



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Verbal – Simulación Absoluta de Contrato de Compra Venta
DEMANDANTE	Martha Peña Maya y Otros
DEMANDADA	Luz Marina Peña Maya
RADICADO	05001311001120220001900
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 065
TEMAS Y SUBTEMAS	La competencia por razón de la materia
DECISIÓN	Rechazar la presente demanda por falta de competencia y se ordena la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA, promovida a través de apoderado judicial por MARTHA PEÑA MAYA y OTROS, en contra de LUZ MARINA PEÑA MAYA.

Y al proceder al examen preliminar de este asunto a efectos de resolver sobre su admisión o no, se verifica que este despacho no es competente para conocer del mismo en razón de la naturaleza del asunto, pues se observa que la pretensión principal del accionante va encaminada a que se DECLARE SIMULADO UN ACTO JURÍDICO de la Escritura Pública N° 2005 del 21 de noviembre de 2016, otorgada ante la Notaría Veintiocho del Circuito de Medellín; y en la consecencial, pretenden que se declare que dicha escritura, es nula, porque atenta contra los intereses particulares de los demandantes.

Pues bien, en lo que refiere a la competencia de este Despacho, se tiene que, los artículos 21 y 22 CGP enlistan los procesos de que conocen los Jueces de Familia en única y en primera instancia, y el asunto antes relacionado, resulta ajeno a los procesos allí señalados, pues la acción pretendida no está contenida en las allí señaladas, ya que se trata de un asunto eminentemente civil, pues lo que se busca es que se declare que, el acto escriturario, que se presume existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, no tiene la aptitud legal de producir efectos frente a terceros al no haberse agotado todos los requisitos previstos en la ley para su celebración,

pues entre las varias razones que alega la actora como vicios del acto jurídico es que se **avizora ausencia del consentimiento, causa y precio.**

De este modo, se concluye que **se trata de un asunto del resorte competencial de la jurisdicción civil, el cual por no estar atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria,** corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito en primera instancia tal y como lo ordena el **numeral 11 del artículo 20 CGP.**

El inciso 2º del artículo 90 CGP, establece que, "***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...***"

Así las cosas, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, habrá de declararse incompetente para conocer del mismo y se ordenará remitirlo a los **Jueces Civiles del Circuito de la localidad** para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ser incompetente el juzgado para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de la localidad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento.

TERCERO: PROCEDER a las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3048fa4655f9fb873d0f16d89015fe7095570f118aa04bdccf976437d836
96f5**

Documento generado en 04/02/2022 10:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>